

## **INFORME N.º 109-2015-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

En relación con la Primera Disposición Complementaria Transitoria (DCT) de la Ley N.º 30056, tratándose de proyectos de investigación científica, tecnológica o innovación tecnológica vinculados al giro del negocio e iniciados antes del 2014 y que no cumplieron con lo dispuesto por la Cuarta DCT del Decreto Supremo N.º 258-2012-EF o que no fueron calificados como tales en el marco de la norma vigente antes del inicio del proyecto, se formula las siguientes consultas:

1. ¿Si en el año 2015 el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) aprueba la calificación de los proyectos de investigación científica, tecnológica o innovación tecnológica, a fin de determinar la renta neta de tercera categoría, los contribuyentes pueden deducir los gastos que se encuentren directamente asociados a la realización de tales proyectos?
2. De ser afirmativa la pregunta anterior, ¿qué períodos comprendería esta deducción?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “la LIR”).
- Ley N.º 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, publicada el 2.7.2013.
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, “el Reglamento”).

### **ANÁLISIS:**

1. El inciso a.3) del artículo 37º de la LIR, según la modificación dispuesta por el artículo 22º de la Ley N.º 30056, vigente a partir del 1.1.2014<sup>(1)</sup>, señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta, los gastos en proyectos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, siempre que los proyectos sean calificados como tales por las entidades públicas o privadas que, atendiendo a la naturaleza de la investigación, establezca el reglamento<sup>(2)</sup>.

---

<sup>1</sup> Cabe indicar que dicha norma estará vigente hasta el 31.12.2015, toda vez que a partir del 1.1.2016 entrará en vigencia la modificación al mencionado inciso a.3) introducida por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30309, publicada el 13.3.2015.

<sup>2</sup> Según el numeral 2 del inciso y) del artículo 21º del Reglamento, constituyen gastos de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, aquellos que se encuentren directamente asociados

Agrega que los gastos en proyectos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica vinculados al giro del negocio de la empresa se deducirían a partir del ejercicio en que se efectúe dicha calificación.

Asimismo, establece que tratándose de los gastos en proyectos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica no vinculados al giro del negocio de la empresa; si el contribuyente no obtiene la aludida calificación antes de la fecha de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Anual del ejercicio en el que inició el proyecto de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica, solo podrá deducir el sesenta y cinco por ciento (65%) del total de los gastos devengados a partir del ejercicio en que se efectúe dicha calificación, siempre que la calificación le sea otorgada dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha de vencimiento de la referida Declaración Jurada Anual.

Añade que la investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica debe ser realizada por el contribuyente en forma directa o a través de centros de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica:

- (i) En caso la investigación sea realizada directamente, el contribuyente debe contar con recursos humanos y materiales dedicados a la investigación que cumplan los requisitos mínimos que establezca el reglamento. Asimismo, deberá estar autorizado por alguna de las entidades que establezca el reglamento, el que además señalará el plazo de vigencia de dicha autorización.
- (ii) Los centros de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica deben estar autorizados por alguna de las entidades que establezca el reglamento, el que señalará los requisitos mínimos para recibir la autorización, así como su plazo de vigencia.

Por su parte, el inciso y) del artículo 21° del Reglamento dispone que tratándose del inciso a.3) del artículo 37° de la LIR, se tendrá en cuenta, entre otros, lo siguiente:

- a) El proyecto de investigación será calificado como científico, tecnológico o de innovación tecnológica, por el CONCYTEC; siendo que dicha entidad deberá guardar la debida confidencialidad sobre el contenido del referido proyecto.
- b) CONCYTEC autorizará al contribuyente que realice directamente el proyecto de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica cuando se cumpla lo que señala los literales a. y b. del numeral 3 de aquel inciso.
- c) Se considerará centro de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, a aquel que tenga como actividad principal la realización de labores de investigación científica, desarrollo tecnológico o

---

al desarrollo del proyecto, incluyendo la depreciación o amortización de los bienes afectados a dichas actividades; no formando parte de los citados gastos aquellos incurridos por conceptos de servicios de energía eléctrica, teléfono, agua e Internet.

de innovación tecnológica en una o más líneas de investigación; siendo que CONCYTEC lo autorizará como tal cuando se cumpla lo que señala los literales a. b. y c. del numeral 4 de aquel inciso.

2. Como se aprecia de las normas citadas, para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, los gastos en proyectos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, constituyen gasto deducible, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Dichos proyectos deben estar calificados como tales por el CONCYTEC.
- b) Quienes realicen la investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica (que puede ser el contribuyente en forma directa o a través de centros de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica) deben estar autorizados por CONCYTEC.

Tales gastos se deducirán a partir del ejercicio en que se efectúe la calificación de los proyectos a cuyo desarrollo se encuentren directamente asociados.

3. Ahora bien, la Primera DCT de la Ley N.º 30056 establece que los proyectos de investigación iniciados antes del 2014 y que no hayan culminado antes de la entrada en vigencia del inciso a.3) del artículo 37º de la LIR, modificado por aquella, esto es, antes del 1.1.2014, se sujetan, entre otras, a las siguientes reglas:

(i) (...)

Si no cumplieron con lo dispuesto en la Cuarta DCT del Decreto Supremo N.º 258-2012-EF<sup>(3)</sup>, los gastos devengados hasta el 31.12.2013, no son deducibles; y los gastos devengados a partir del 2014 pueden ser deducidos a partir de dicho ejercicio, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso a.3) del artículo 37º de la LIR, modificado por dicha ley.

(ii) (...)

Si no cumplieron con obtener la calificación del proyecto de investigación y la autorización a que se refiere el citado inciso a.3) del artículo 37º de la LIR, antes del inicio de la investigación, los gastos devengados en el

---

<sup>3</sup> La aludida Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 258-2012-EF, publicado el 16.12.2012, disponía que los proyectos de investigación que hayan iniciado y no hayan culminado antes de la entrada en vigencia del entonces inciso a.3) del artículo 37º de la LIR, esto es, antes del 1.1.2013 [fecha en que entró en vigencia el artículo 5º del Decreto Legislativo N.º 1124, publicado el 23.7.2012, que incorporó el citado inciso a.3) al artículo 37º de la LIR], podrán cumplir con el requisito de la calificación previa exigido por esta ley, si dentro de los treinta (30) días posteriores a la referida entrada en vigencia cumplen con el trámite establecido para que la investigación sea calificada por CONCYTEC.

Agrega que, para tales efectos, se considerará que los gastos de investigación podrán ser deducidos conforme las reglas recogidas por el inciso a.3) del artículo 37º de la LIR, respecto de los gastos cuyo devengo ocurra a partir de la inscripción.

ejercicio 2013 no son deducibles; siendo que los gastos devengados a partir del 2014 pueden ser deducidos a partir de dicho ejercicio siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la mencionada norma.

De la norma citada se tiene que tratándose de proyectos de investigación iniciados y que no hayan culminado antes del 2014, si no se cumplió con lo dispuesto en la Cuarta DCT del Decreto Supremo N.º 258-2012-EF ni tampoco con obtenerse, antes del inicio de la investigación, la calificación del proyecto de investigación y la autorización a que se refiere el inciso a.3) del artículo 37º de la LIR, según la modificación dispuesta por el artículo 22º de la Ley N.º 30056, en ningún caso los gastos devengados hasta el ejercicio 2013 son deducibles; siendo que aquellos devengados a partir del 2014, serán deducibles a partir de dicho ejercicio, siempre que se cumpla los requisitos de calificación y autorización establecidos en tal inciso.

Nótese que, tal como ya se ha señalado, conforme al aludido inciso, los gastos en cuestión se deducirán a partir del ejercicio en que se efectúe la calificación de los proyectos a cuyo desarrollo se encuentren directamente asociados.

4. En ese sentido, en relación con la Primera DCT de la Ley N.º 30056, tratándose de proyectos de investigación científica, tecnológica o innovación tecnológica vinculados al giro del negocio e iniciados y no culminados antes del 1.1.2014, y que no cumplieron con lo dispuesto por la Cuarta DCT del Decreto Supremo N.º 258-2012-EF o que no fueron calificados como tales en el marco de la norma vigente antes del inicio del proyecto, si en el año 2015 CONCYTEC aprueba la calificación de tales proyectos, a fin de determinar la renta neta de tercera categoría:
  - a) En el caso de gastos que se encuentren directamente asociados al desarrollo de tales proyectos, únicamente podrán deducirse aquellos devengados a partir del 1.1.2014, siempre que se haya cumplido, además, el requisito de autorización establecido en el inciso a.3) del artículo 37º de la LIR, según la modificación dispuesta por el artículo 22º de la Ley N.º 30056.
  - b) Tales gastos serán deducibles en el ejercicio 2015 en que CONCYTEC aprueba la calificación del proyecto como uno de investigación científica, tecnológica o innovación tecnológica, siempre que, además, se haya otorgado la autorización respectiva a quienes realicen dicho proyecto.

#### **CONCLUSIONES:**

En relación con la Primera DCT de la Ley N.º 30056, tratándose de proyectos de investigación científica, tecnológica o innovación tecnológica vinculados al giro del negocio e iniciados y no culminados antes del 2014, y que no cumplieron con lo dispuesto por la Cuarta DCT del Decreto Supremo N.º 258-2012-EF o que no fueron calificados como tales en el marco de la norma vigente antes del inicio del proyecto, si en el año 2015 CONCYTEC aprueba la calificación de tales proyectos, a fin de determinar la renta neta de tercera categoría:

1. En el caso de gastos que se encuentren directamente asociados al desarrollo de tales proyectos, únicamente podrán deducirse aquellos devengados a partir del 1.1.2014, siempre que se haya cumplido, además, el requisito de autorización establecido en el inciso a.3) del artículo 37° de la LIR, según la modificación dispuesta por el artículo 22° de la Ley N.° 30056.
2. Tales gastos serán deducibles en el ejercicio 2015 en que CONCYTEC aprueba la calificación del proyecto como uno de investigación científica, tecnológica o innovación tecnológica, siempre que, además, se haya otorgado la autorización respectiva a quienes realicen dicho proyecto.

Lima, 14 de Agosto de 2015.

Original firmado por

**FELIPE EDUARDO IANNAcone SILVA**

Intendente Nacional (e)

Intendencia Nacional Jurídica

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE  
DESARROLLO ESTRATÉGICO**

rmh

CT0478-2015

CT0481-2015

Impuesto a la Renta: Deducción de gastos de investigación científica, tecnológica o innovación tecnológica.